



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luz Adriana Quintero Moran
Demandado	Clínica San Fernando S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 010 2018 00729 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el mismo fue avocado para su conocimiento en auto No. 1368 del 11 de octubre de 2021; y estando el mismo para realizar control de legalidad de la contestación allegada por la demandada Clínica San Fernando S.A, se continuará con dicho trámite procesal.

Una vez efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda, allegada por la Clínica San Fernando S.A, se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la notificación personal a la demandada del 28 de octubre de 2019 (fl. 287 archivo 1ED); Luego, la entidad presentó contestación a la demanda en el término procesal oportuno (fl.303-323 archivo 01ED).

II.DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas de la entidad demandada.

2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”; en el particular se evidencia que en la contestación allegada se hace necesario que se realice un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones PRIMERA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA. DÉCIMA TÉRCERA, esto es si se aceptan, o no.

3. De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, Sobre el particular se enuncia que aporta “*Copia de pagos a la Seguridad Social*” sin especificar a quien corresponden.

Igualmente se relaciona como documental “*Dependencia Judicial*” documento que de ninguna manera constituye una prueba documental, si no un anexo, por lo que deberá ser relacionado en el acápite correspondiente.

4. El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., estipula que dentro de los requisitos de la contestación se encuentran los hechos, fundamentos y razones de derecho de

su defensa, en el sublite solo se plasmaron los fundamentos de la defensa, echando de menos los otros aspectos referidos, por lo previamente expuesto, deberá el apoderado de la parte demandada realizar las correcciones señaladas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para la administradora presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante y a las demandadas copia de la contestación de la demanda corregida.

III. REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante, estando dentro del término procesal oportuno presentó escrito de reforma a la demanda ordinaria laboral (fl. 433-451 archivo 01ED), el cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 93 del CGP, en consecuencia, se correrá traslado de la misma para que la demandada se pronuncie dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la contestación de la demanda allegada por la Clínica San Fernando S.A

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la Clínica San Fernando S.A, para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Adriana Beatriz Aguirre** portadora de la Tarjeta Profesional **84.295** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria principal, y a la abogada **Eleonora Pamela Vásquez**, portadora de la Tarjeta Profesional **92.270** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandataria sustituta de la Clínica San Fernando S.A.

4. Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

5. Correr traslado de la reforma a la demanda por el término de cinco (5) días a la parte demandada Clínica San Fernando S.A.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA